

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer la presente demanda verbal de reconocimiento de mejoras, instaurada por el señor JORGE ARMANDO GALINDO BERMUDEZ, quien actúa a través de apoderado, contra el señor LUIS FERNANDO PANTOJA.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se allega la constancia del envío del poder a través del correo electrónico de la entidad demandante, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto, su presentación personal, en los términos del inciso 2, del artículo 74 del C.G.P, si ha bien lo tiene.
- Prestar en debida forma el juramento estimatorio de la presente demanda, según lo establece el artículo 206 del C.G.P. En tal sentido, debe especificarse de manera exacta y bajo la gravedad de juramento el valor de los frutos civiles o naturales y demás conceptos solicitados en la demanda, indicando las razones y fundamentos por los cuales se estiman en un valor determinado y cuál fue la base para calcularlos, teniendo en cuenta que no es una mera enunciación sino un ejercicio razonado. Igualmente, deben determinarse los parámetros para su cálculo hasta la fecha de la sentencia respectiva.
- De otra parte, se avizora que no se acompaña la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, pues esta no se encuentra exenta de los procesos enunciados en el artículo 621 del Código General del Proceso, tampoco se está solicitando medidas cautelares.
- No se aportó la constancia de que al momento de presentar la demanda remitió de manera simultánea copia de la misma y sus anexos, a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 6, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. De igual manera, deberá acreditarse el envío del escrito de subsanación y anexos.
- No sé estableció la cuantía conforme lo indica el artículo 26 del C.G.P, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.
- En la demanda no se indicó como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

- No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos relacionados en la demanda en el acápite testimoniales, tal como lo establece el artículo 6, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de reconocimiento de mejoras, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE

{Firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.62** fijado hoy **02-05-2024**

En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aefe8bae5051da3208d17b1f98fb1815e22df829af7ed86f5c0ce3d1aa332c**

Documento generado en 30/04/2024 02:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>